



Resolución Directoral Regional

Nº 82 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 8 FEB 2025

VISTO:

El Informe de Hito de Control N° 011-2025-OCI/5352-SCC de fecha 31 de enero de 2025, el Oficio N° 000157-2025-CG/OC5352 de fecha 31 de enero de 2025, el Memorando N° 012-2025-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de febrero de 2025, el Oficio N° 033-2025-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de febrero de 2025, el Oficio N° 093-2025-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de febrero de 2025, el Informe Legal N° 015-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de febrero de 2025, y el proveído del Titular de la Entidad.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, con Oficio N° 000157-2025-CG/OC5352 de fecha 31 de enero de 2025 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna – Contraloría General de la República notifica al Titular de la Dirección Regional de Agricultura Tacna con el Informe de Hito de Control N° 011-2025-OCI/5352-SCC, señalando que de la revisión de la información y documentación vinculada al Hito del Control N° 3 – Ejecución y Avance Mensual del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA CADENA DEL CULTIVO DEL OLIVO EN LA REGION TACNA, EN 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA", se ha identificado tres (03) situaciones adversas, que afectan o podrían afectar a la continuidad del proceso de selección, las cuales se detallan a continuación:

N°	SITUACIONES ADVERSAS
01	DEFICIENCIAS EN LA INDAGACION DE MERCADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LAS MAQUINARIAS AGRICOLAS, PODRIA OCASIONAR UN AJUSTE EN EL VALOR ESTIMADO LIMITANDO LA PLURALIDAD DE POSTORES Y LA EJECUCION DEL PROYECTO.
02	INCUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA DE LA LICITACION PUBLICA N° 001-2024-CS-DRAT/GOB.REG.TACNA OCASIONARÍA RETRASO EN LA ADQUISICION DE LOS TRACTORES AGRICOLAS PUDIENDO IMPACTAR NEGATIVAMENTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES FITOSANITARIAS DEL PROYECTO.
03	MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CAPACITACIONES NO FORMAN PARTE DE PRESTACIONES ACCESORIAS PARA LA ADQUISICION DE MAQUINARIAS, LO QUE OCASIONARIA QUE LA ENTIDAD NO PUEDE EJECUTAR LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES ANTE EVENTUAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Que, mediante el MEMORANDO N° 012-2025-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, el Director de la Oficina de Administración, solicita al Jefe de la Unidad de Logística realizar las Acciones Necesarias e Inmediatas respecto a las tres (03) situaciones adversas contenidas en el INFORME DE HITO DE CONTROL remitida por el OCI del Gobierno Regional de Tacna, las cuales podrían afectar la continuidad los procesos de selección publicados en el portal del SEACE;

Que, en esa línea, a través del Oficio N° 033-2025-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de febrero de 2025, el Jefe de la Unidad de Logística y Tecnología de la Información, solicita al Director de la Oficina de Administración se declare la nulidad de oficio del PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-CS-DRAT/GOB.REG.TACNA – ADQUISICIÓN DE TRES (03) CHIPEADORAS del



Resolución Directoral Regional

Nº 82 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 FEB 2025

Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA CADENA DEL CULTIVO DEL OLIVO EN LA REGION TACNA, EN 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA";

Que, en el análisis del acotado documento, el Jefe de la Unidad Logística y Tecnología de la Información señala lo siguiente: (I) En el expediente de contratación de los procesos de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2024-CS-DRAT/GOB.REG.TACNA – ADQUISICIÓN DE CINCO (05) PULVERIZADORAS, ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-CS-DRAT/GOB.REG.TACNA – ADQUISICIÓN DE TRES (03) CHIPEADORAS, y LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-CS-DRAT/GOB.REG.TACNA – ADQUISICIÓN DE CINCO (05) TRACTORES, según la evaluación de indagación de mercado realizada por la comisión de control, donde cumplió con la revisión a las cotizaciones presentadas por las empresas en el Cuadro N° 05, Cuadro N° 07 y el Cuadro N° 09, que se anexa al informe de hito de control por cada proceso de selección se advierte que efectivamente las empresas incumplieron con las especificaciones técnicas requeridas, vinculadas al AÑO DE FABRICACIÓN, PLAZO DE ENTREGA, GARANTÍA COMERCIAL, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, ENTRE OTROS, (ii) Analizando la documentación remitida por la Unidad de Logística y Tecnología de la Información en donde solicita a la Oficina de Administración, para que se remita al Responsable del Proyecto el Estudio de Mercado para su Validación al Valor estimado y a las Especificaciones Técnicas y según el INFORME N° 138-2024-EEBS-PO-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA ADQUISICION DE 05 TRACTORES, el INFORME N° 134-2024-EEBS-PO-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA – ADQUISICION DE 03 CHIPEADORAS TRITURADORAS e INFORME N° 137-2024-EEBS-PO-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA – ADQUISICIÓN DE 05 CINCO PULVERIZADORES según sus conclusiones y recomendaciones de cada informe presentado por el Área Usuaria, indica que el año de fabricación, plazo de entrega y garantía comercial debe ser considerado según las especificaciones técnicas que están adjuntas en el documento de referencia y que cuentan con la visación respectiva por el Especialista Ing. Mecánico, y a su vez recomienda que se debe continuar con el procedimiento de selección a fin de cubrir las expectativas del bien requerido, (iii) En tal sentido, solicita **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2024-CS-DRAT/GOB.REG.TACNA – ADQUISICIÓN DE 05 CINCO PULVERIZADORAS a fin de continuar con el Procedimiento de Selección en mención, y así poder cumplir con la acción necesaria correspondiente para subsanar la Situación Adversa N° 01, todo ello conforme a lo estipulado en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado el cual indica en el numeral 44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (44.1) Solo hasta ante del perfeccionamiento del Contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";

Que, mediante el Oficio N° 093-2025-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de febrero de 2025, el Director de la Oficina de Administración solicita formalmente la aprobación del Titular de la Entidad para declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-CS-DRAT/GOB.REG.TACNA – ADQUISICIÓN DE TRES (03) CHIPEADORAS del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA CADENA DEL CULTIVO DEL OLIVO EN LA REGION TACNA, EN 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA" la cual se deberá RETROTRAER HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA;

Que, con proveído del 13 de febrero de 2025, el Titular de la Entidad deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica el expediente administrativo que contiene el pedido de nulidad de oficio del Proceso de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-CS-DRAT/GOB.REG.TACNA – ADQUISICIÓN DE TRES (03) CHIPEADORAS denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA CADENA DEL CULTIVO DEL OLIVO EN LA REGION TACNA, EN 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA" a fin de que se emita el acto administrativo;

Que, en ese orden de ideas, el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (TUOLCE), refiere al Principio de Transparencia señalando lo siguiente: "Las Entidades proporcionan



Resolución Directoral Regional

Nº 82 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 FEB 2025

información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...), en ese sentido, y de acuerdo a lo antes señalado, el precitado principio permite dotar de difusión a las contrataciones, mediante la entrega oportuna de información fidedigna, cierta e inequívoca, que permita dar a conocer con claridad los requerimientos promocionados a través de un procedimiento de selección en condiciones de igualdad e imparcialidad, promoviendo con ello la mayor participación en la convocatoria que corresponda;

Que, el artículo 21 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (TUOLCE), refiere que una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el Reglamento. Asimismo, el artículo 22 del mismo dispositivo legal, establece que la licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios. En ambos casos, se aplican a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público;

Que, de igual modo, el artículo 77 del Reglamento, señala que la Entidad utiliza el Concurso Público para contratar servicios en general, consultorías en general y consultoría de obras; asimismo, el Artículo 78 refiere que el Concurso Público para contratar servicios en general se rige por las disposiciones aplicables a la Licitación Pública contempladas en los artículos 70 al 76 del Reglamento, por lo que las etapas del concurso público, teniendo en cuenta las señaladas en el artículo 70 del Reglamento, son las siguientes: a) Convocatoria; b) Registro de Participantes; c) Formulación de consultas y observaciones; d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases; e) Presentación de Ofertas; f) Evaluación de ofertas; g) Calificación de ofertas; y h) Otorgamiento de la buena pro;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar;

Que, el mencionado artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. Por tanto, de lo dispuesto en el presente marco normativo, al verificarse la configuración de un supuesto de nulidad - el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de la buena pro, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego que la Buena Pro hubiera quedado consentida o administrativamente firme;

Que, en consecuente resulta importante señalar que, se debe resaltar que, la Opinión N° 081-2023/DTN de 16 de agosto de 2023, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, respecto a la indagación de mercado, valor estimado y valor referencial, que señala lo siguiente: *El artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. Así, para la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente en distintos medios, incluidas*





Resolución Directoral Regional

Nº 82 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

18 FEB 2025

FECHA:

las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento, solicitar cotizaciones a proveedores, entre otros;

Que, aunado a ello el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, estipula en el **Artículo 2. Los Principios que rigen las contrataciones (...)** c) **Principio de Transparencia**. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, (...) **Artículo 9. Responsabilidades esenciales**, numeral 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación;

Que, por otro lado, el **Artículo 29** del referido dispositivo legal regula en el numeral 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento; contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en la que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios (...) **29.8. El área usuaria** es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...) **Artículo 32. Valor estimado** 32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. (...) 32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores. 32.4. El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten. (...) 32.6. El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad";

Que, en el presente caso se ha actuado en contravención a las normas legales, dado que se advierte que las deficiencias en la indagación de mercado de los procedimientos de selección para la adquisición de maquinarias agrícolas estaría ocasionando un ajuste en el valor estimado, limitando con ello la pluralidad de postores y los objetivos del proyecto, situación que constituye un vicio sustancial y trascendente, contraviniendo la norma de contratación pública Estatal, cuya decisión ha generado que se proponga la nulidad de oficio, al haberse incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 44.1 y 44.2 del Artículo 44° del TUO de la Ley, por contravenir las normas legales y a prescindir de las normas esenciales del procedimiento;

Que, el artículo 44, numeral 44.3 del acotado dispositivo legal dispone que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en ese contexto, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 015-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de febrero de 2025, opina que resulta pertinente declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de del Proceso de Selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-CS-DRA.T/GOB.REG.TACNA - ADQUISICIÓN DE TRES (03) CHIPEADORAS** del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA CADENA DEL CULTIVO DEL



Resolución Directoral Regional

Nº 82 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 FEB 2025

OLIVO EN LA REGION TACNA, EN 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA", por la causal de contravención a las normas legales del procedimiento de contratación pública Estatal al haberse vulnerado el principio de transparencia establecida en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley, y el artículo 44 del mismo marco normativo, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-CS-DRAT/GOB.REG.TACNA – ADQUISICIÓN DE TRES (03) CHIPEADORAS, del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA CADENA DEL CULTIVO DEL OLIVO EN LA REGION TACNA, EN 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA", CUI N°2539900, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Logística - Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remita copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y se determine la responsabilidad a que hubiere lugar por la nulidad declarada mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. DENNIS GUTIERREZ MAQUERA
DIRECTOR

Distribución:
DRA.T
OAJ
OPP
OA
DAGIA
AATAC
ULOG
SEC. TECNICA PAD
ARCHIVO

DGM/kjzr